

## ESPAÑA

TRATADO DE PROPIEDAD CIENTÍFICA, LITERARIA  
Y ARTÍSTICA.

JUNIO 10 DE 1895.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa y Africa.—México, 14 de Agosto de 1895.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el día diez del mes de Junio último se firmó en esta Ciudad federal de México, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, en la forma y del tenor siguientes:

Por cuanto fué firmado, en veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y dos, un Tratado de propiedad científica, literaria y artística entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, por el Lic. D. Alfredo Chavero, Diputado al Congreso de la Unión, y D. Lorenzo de Castellanos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicho Reino, autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos; y enviado para los efectos constitucionales á la Cámara de Senadores de la Unión Mexicana, dicha Cámara tuvo á bien aprobarlo con la modificación del artículo primero que expresa su decreto, fechado el cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres; y

Por cuanto Su Majestad la Reina Regente de España se halla dispuesta á ratificar el mismo Tratado con la indicada enmienda,

Por tanto, ambos Gobiernos han convenido en que se firme de nuevo el referido Tratado con la modificación hecha por el Senado Mexicano, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores; y su Majestad la Reina Regente de España, á D. José Brunetti y Gayoso, Duque de Arcos, Comendador de las Reales Ordenes de Isabel la Católica y de Carlos III, etc.;

Quienes, habiéndose comunicado sus Plenos Poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en firmar los artículos siguientes, que son los mismos aprobados por el Senado Mexicano.

## ARTÍCULO I.

Los autores, traductores y editores de obras literarias, científicas ó artísticas de cualquiera de las dos naciones, gozarán en la otra de los mismos derechos y garantías que las leyes respectivas hayan otorgado ó en lo porvenir otorguen á los nacionales, siempre que, al solicitar la declaración de estos derechos, se hallen presentes ó legalmente representados, y que justifiquen su propiedad conforme á la legislación del Estado que deba garantizarla, por los mismos trámites y bajo las mismas condiciones que los nacionales, sin otro requisito ni formalidad.

Para los efectos de este tratado, se considera que son autores mexicanos los de nacionalidad mexicana ó española que habiten en la República ó en ella escriban, ejecuten ó por primera vez publiquen ó den al teatro sus obras; y son autores españoles los de nacionalidad española ó mexicana que habiten en los dominios de la Monarquía española, ó en ellos escriban, ejecuten ó por primera vez publiquen ó den al teatro sus obras.

Los mandatarios legales ó causa-habitantes de los autores, traductores, compositores ó artistas, gozarán recíprocamente y en todas sus partes, de los mismos derechos que la presente Convención acuerda á los propios autores, traductores, compositores y artistas.

Las obras que se publiquen por entregas gozarán de los derechos de propiedad literaria, desde el día en que comience su publicación.

## ARTÍCULO II.

Se entiende por obras literarias, científicas ó artísticas, los libros, folletos ú otros escritos, las composiciones dramáticas ó musicales y los arreglos de música, las obras de dibujo, pintura, escultura y arquitectura, los grabados, fotografías, fotograbados, litografías, cromo-litografías é ilustraciones, las cartas geográficas, planos, croquis, y, en general, toda pro-

ducción del dominio literario, científico ó artístico, que pueda publicarse ó reproducirse por cualquiera sistema conocido ó que se invente con posterioridad.

## ARTÍCULO III.

Los autores de obras escritas en dialectos ó lenguas antiguas de cualquiera de ambos países, tendrán en el otro país el derecho exclusivo de traducción de sus obras, en los mismos términos que la presente Convención concede á las obras originales escritas en castellano.

Los traductores gozarán del derecho de propiedad por sus traducciones; pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores.

## ARTÍCULO IV.

Con el objeto de evitar dudas y dificultades sobre los derechos de representación, que deban cobrar en el país que no sea el de origen, los autores de obras dramáticas, líricas ó lírico-dramáticas, se fija de común acuerdo la tarifa siguiente sobre la entrada:

Por las obras en un acto, el 2 por ciento.

Por ídem en dos ídem, el 4 por ciento.

Por ídem en tres ó más ídem, el 6 por ciento.

En las obras lírico-dramáticas, estos derechos se dividirán por mitad entre el autor de la música y el del libro.

En las obras puramente musicales, estos derechos se reducirán á la mitad.

Los autores de obras dramáticas, líricas ó lírico-dramáticas, no podrán impedir en el otro país la libre representación de sus obras, siempre que perciban los derechos correspondientes.

## ARTÍCULO V.

Se prohíbe en ambos países la impresión, publicación, reproducción, venta ó exposición de las obras literarias, científicas ó artísticas, hechas sin el consentimiento del autor mexicano ó español, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos países contratantes ó de cualquier otro extranjero.

Se permite, sin embargo, la reproducción de artículos ó ilustraciones de las publicaciones periódicas, con obligación por parte de los reproductores de indicar el autor ó publicación de donde los toman; pero si un autor hace colección de sus artículos ó ilustraciones, ya no se podrán imprimir ó reproducir, ni en todo ni en parte, sin su consentimiento.

Se permite igualmente reproducir fragmentos ó ilustraciones aisladas de obras literarias, con tal que sean especialmente apropiados y adaptados á textos de enseñanza ó que tengan carácter científico; pero siempre se hará mención del nombre del autor ó de la obra de que se toman estos extractos, trozos ó fragmentos. No será lícita en ningún caso la reproducción de trozos musicales sin permiso del autor de la obra.

Será permitida también la publicación recíproca de crestomatías, compuestas de fragmentos de obras de diversos autores ó de artículos de corta extensión.

## ARTÍCULO VI.

En ningún caso estará obligada una de las Altas Partes Contratantes, á reconocer á los autores de la otra mayores derechos que á sus nacionales; ni deberá tampoco reconocerles mayores derechos que los que les otorguen las leyes en su propio país.

## ARTÍCULO VII.

En caso de contravención á las disposiciones del presente tratado, los tribunales aplicarán las penas respectivas, de la misma manera que si la infracción se hubiera cometido con perjuicio de una obra ó de una producción de autor nacional.

## ARTÍCULO VIII.

Si una de las Altas Partes Contratantes concediere á cualquier otro Estado, para la garantía de la propiedad intelectual, mayores ventajas que las estipuladas en la presente convención, éstas favorecerán igualmente y en las mismas condiciones á la otra parte contratante.

## ARTÍCULO IX.

No son objeto de la presente convención, las obras que hayan entrado ya en el dominio público en la fecha que deba ponerse en vigor. Se considerarán del dominio público las obras que en esa fecha hayan sido reimpresas, reproducidas ó representadas en el otro país.

## ARTÍCULO X.

Las disposiciones de la presente convención no podrán impedir el derecho que tiene cada una de las Altas Partes Contratantes, y que expresamente se reservan, de permitir, vigilar ó prohibir, por medio de medidas legislativas ó administrativas, la circulación, representación ó exposición de cualquier obra ú objeto, respecto del cual uno ú otro Estado juzgue conveniente ejercer su derecho.

## ARTÍCULO XI.

La presente convención se ejecutará en los Estados Unidos Mexicanos y en España y sus provincias y Colonias de Ultramar, y se pondrá en vigor dos meses después del canje de ratificaciones. Su duración será de cinco años, contados desde esta última fecha; pero aun después continuará en vigor, hasta que sea denunciada por una ú otra Parte de las contratantes, y un año después del denuncia.

Si éste se verifica dentro del plazo referido de cinco años, á la expiración de ese término cesará de obligar el presente tratado.

## ARTÍCULO XII.

Esta convención se ratificará conforme á las leyes de ambos países, y se hará el canje de las ratificaciones en México lo antes posible. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado.

Hecho en México, por duplicado, á los diez días del mes de Junio del año mil ochocientos noventa y cinco.

(L. S.) *Ignacio Mariscal.*

(L. S.) *Duque de Arcos.*

“Que el precedente tratado fué ratificado por S. M. la Reina Regente de España el día ocho de Julio último;

“Que en uso de la facultad que me concede la fracción X del artículo octogésimoquinto de la Constitución Federal, he ratificado, aceptado y confirmado dicho tratado el día trece del corriente mes,

“Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la misma fecha:

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Federal. México, catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—(Firmado) *Porfirio Díaz.*—Al Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.—*Mariscal.*—Al . . . . .

## GUATEMALA

### CONVENCION SOBRE EXTRADICION DE CRIMINALES.

Mayo 19 de 1894.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía.—México, Septiembre 25 de 1895.

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día diez y nueve de Mayo del año mil ochocientos noventa y cuatro se concluyó y firmó en la ciudad de Guatemala, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala para la extradición de criminales, en la forma y del tenor siguientes:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y su Excelencia el Presidente de Guatemala, habiendo pactado arreglar por medio de una Convención la extradición de criminales, han nombrado á este efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al señor Licenciado Don José E. Godoy, su Encargado de Negocios *ad interim* en Guatemala, y

Su Excelencia el Presidente de Guatemala al señor Doctor Don Ramón A. Salazar, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes, han convenido en los artículos siguientes: